

zosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, durante los cuales no se han presentado reclamaciones.

#### Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Quismondo, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

Número de finca	Poligono	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. Temporal (m <sup>2</sup> )
1	7	229	210	444
2	7	230	264	594
3	7	231	942	2.323
4	7	228	156	360
5	7	227	210	480
6	7	226	138	319
7	7	225	162	367
8	7	261	306	708
9	7	223	294	691
10	7	222	474	1.102
11	7	258	180	416
12	7	257	228	520
13	7	213	198	464
14	7	209	204	470
15	7	208	684	1.597
16	7	202	324	749
17	7	201	162	376
18	7	200	162	375
19	7	190	300	692
20	7	189	588	1.362
21	7	52	408	924
22	7	250	696	1.607
23	7	252	1.014	24.000
24	7	253	892	2.175
26	5	66	1.104	3.295
27	5	48	282	638
28	5	162	1.218	2.250
29	5	161	204	175
31	5	56	500	945
32	5	59	504	1.330
32-1	5	58	96	350
33	5	110	648	1.444
34	5	163	372	927

Número de finca	Poligono	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. Temporal (m <sup>2</sup> )
35	5	111	384	978
36	5	112	192	260
37	5	113	222	587
38	5	94	348	795
39	5	93	252	627
40	5	114	336	718
41	5	92	0	58
42	5	91	72	249
43	5	116	72	70
44	5	90	90	202
45	5	87	114	270
46	5	85	120	251
47	4	74	300	682
48	4	73	1.518	3.508
49	4	98	1.530	3.487
50	4	97	714	1.847
52	2	160 (parte)	383	450
52-1	2	160 (parte)	0	42
53	2	161	480	1.384
54	2	162	708	1.610
55	2	163	156	378
56	2	193	150	511
58	2	172	318	670
59	1	90	546	1.270
60	1	91	192	470
61	1	194	72	189
62	1	100	0	984
63	1	99	810	846
64	1	143	18	86
65	1	144	228	517
66	1	146	294	724
67	1	141	0	10
68	1	147	186	392
69	1	148	336	793
70	1	150	10	32
71	1	154	276	614
72	1	151	558	1.117
73	1	152	0	116
74	1	157	156	355
75	1	158	156	360
76	1	159	168	384
77	1	162	12	40
77-1	1	160	144	336
78	1	161	228	534
79	7	251	204	479
80	7	111	257	599
81	7	110	710	1.655
82	7	104	297	560
83	7	103	300	700

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 22 de julio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.179.

**Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 22 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Mesegar de Tajo (Toledo).**

#### Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, durante los cuales no se han presentado reclamaciones.

#### Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001; artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Mesegar de Tajo, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Fincas	Polig.	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
1	11	2	1.947	4.242
3	1	80	893	2.096
4	1	82	756	1.764
5	1	84	109	225
6	1	100	226	439
7	1	99	204	423
8	1	38	1.066	2.433
9	1	39	259	763
10	1	106	426	792
11	1	107	727	1.789
12	1	41	198	433

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior

a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 22 de julio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.204.

**Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 22 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Montearagón (Toledo).**

*Actuaciones Administrativas*

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por D. Rufino Sánchez Ramos actuando en nombre propio y en nombre del resto de los herederos de D<sup>a</sup> Anastasia Sánchez Ollero, propietarios de la finca n<sup>o</sup> 1 (Polígono 2—Parcela 58), formulando valoración contradictoria.

*Criterio del Servicio*

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración, presentadas por D. Rufino Sánchez Ramos actuando en nombre propio y en nombre del resto de los herederos de D<sup>a</sup> Anastasia Sánchez Ollero, propietarios de la finca n<sup>o</sup> 1 (Polígono 2—Parcela 58), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Montearagón, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Fincas	Polig.	Parcela	Servidumbre (m <sup>2</sup> )	Ocup. temporal (m <sup>2</sup> )
1	2	58	520	1.237
2	2	38	239	491
3	2	113	56	57
4	2	63	169	458

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior